

# Boletín Número 11



## Contenido

NUEVO PECHILÍN: UNA SENTENCIA DESDE LA COMUNIDAD.....	2
LA PAZ EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA .....	4
TRATAMIENTO DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ESTADO DEL ARTE.– MEDELLÍN.....	8
TRATAMIENTO A OCUPANTES SECUNDARIOS EN IBAGUÉ. ....	12
RECOMENDACIONES DEL MAESTRO A JUECES Y JUEZAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.....	13
RESEÑA LITERARIA: TRÍPTICO DE LA INFAMIA DE PABLO MONTOYA.....	14
FRASES O CITAS CÉLEBRES.....	17

## NUEVO PECHILÍN: UNA SENTENCIA DESDE LA COMUNIDAD

Por: Johanna Moreno Romero.

A finales octubre del año anterior, con un grupo de veintidós estudiantes<sup>1</sup>, nos aventuramos a viajar a la subregión de los Montes de María, en la búsqueda de las coordenadas de una pequeña vereda, llamada Bajo Don Juan, ubicada en el municipio de Colosó - Sucre.

Uno de los líderes de la comunidad, el señor Donaldo, nos recibió amablemente; dispuso el espacio y la confianza para poder conocer su proceso. En 2013, treinta y ocho de las familias de la vereda fueron beneficiarias de la primera sentencia -según su decir- de restitución colectiva en el país. Desde entonces, el predio antes denominado "Pechilín", adopta el nombre de "Nuevo Pechilín".

Son cuarenta las parcelas que componen el predio en mayor extensión. Recorrerlo a pie, asegura toda una mañana de marcha y el resto de la tarde de vuelta. La única vía de acceso desde la vereda -lugar de vivienda de los parceleros- es una trocha solo transitada por botas, burro, y en 'verano', por motos.

Durante los cuarenta minutos de camino, el trayecto se deprime las dos veces que se encuentra con arroyos. Nos comentaron, que fácilmente los parceleros se quedan atrapados entre los dos torrentes, pues las crecientes son súbitas, y el caudal es considerable para no lograr su paso.

La parcelan.º 1 está ubicada en el límite entre los municipios de Colosó y Morroa. Este límite -según un líder de la comunidad- deja en duda la competencia sobre la ejecución de las decisiones de la sentencia. En

esta primera parcela trabajan el señor Paternina y su hijo. La tierra está dispuesta para agricultura con policultivo de: yuca, maíz y ñame; además, lo está para ganadería extensiva con unas veinte cabezas de ganado, la mayoría en arriendo. En palabras del ahora propietario, los proyectos productivos se ven reducidos a que, de vez en cuando, pasen representantes de la Unidad de Restitución de Tierras (en adelante URT), pidiendo datos, llenando planillas, dejando recetarios para el ganado, y ya. El dinero para la siembra y el mantenimiento de las reses, sale del haber de cada quien.

A tres parcelas del inicio del predio, se encuentra una casa que sirve de salón comunal; frente a ella, un rancho de palma y madera, lugares de reunión. La casa, de paredes blancas resquebrajadas, tiene una pequeña galería de fotografías que hablan del tiempo de la sentencia. Están los solicitantes, algunos funcionarios de la URT, e incluso, el mismo presidente Juan Manuel Santos estrechando la mano con un campesino. Además de las fotos, la casa no tiene más noticia que lo acontecido algunos meses atrás, cuando en la fachada apareció escrito en pintura roja, el nombre de un grupo armado ilegal. Sin saber el autor del aviso, la comunidad pintó de blanco y no se explicó más.



Tomada en Campo

Al retirarnos del salón comunal, se preguntó por el día de la restitución. Nos contaron, que el único opositor y anterior propietario de las 310 Has. con 9.512 m2 de las que constaba "Pechilín", se presentó informando que no tenía nada en contra de los campesinos ni del Gobierno, saludó de manera cordial a cada familia y así mismo se despidió. Con un tono bajo se nos trató de decir, que no duele perder lo que equivaldría al patio de la finca.

<sup>1</sup> Salida de campo programada como actividad académica dentro de la cátedra de derecho agrario, ofrecida por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Colombia.



Cada una de las parcelas restituidas fueron entregadas con corrales, siete cabezas de ganado y un jagüey, en caso de que no se colindara con los arroyos, sin embargo, el agua es escasa. Montes de María se caracteriza porque tiene cadenas de montañas de poca altura, semejantes a colinas, entra las que se extienden pequeños valles y riachuelos que corren hacia el mar; por esta particular geografía, se forman micro-climas generando que en algunas partes del mismo predio sea húmedo y en otras muy seco. Por esta razón, es que algunos de los jagüeyes permanecen vacíos, y esas parcelas no cuentan con agua para las actividades pecuarias o agrícolas. Luego de la sentencia, es hasta este año que -los que sembraron- han podido recoger cosecha. La sequía estuvo prolongada, solo se logró salvar el ganado enmagrecido.

Cuenta don Luis, un campesino de 78 años, que un beneficiario de la sentencia ya quedó sin nada. Con la sequía de los últimos dos años, la carencia de agua en su tierra y la falta de apoyo o subsidios para insumos a la producción, hicieron que se viera obligado a vender las vacas que Restitución le dio, pues no las podía mantener pasando hambre y sed.

En "Nuevo Pechilín" no hay conexión a agua potable, ni redes eléctricas, la condición del camino está sujeto al buen clima; tampoco existen construcciones además de las mencionadas, como se dijo, los campesinos viven en la vereda. Todos los días, los hombres madrugan a las cinco de la mañana para ir a trabajar solos en su tierra, regresan a medio día a almorzar, y si las condiciones lo permiten, retornar en la tarde para terminar su labor hacia las cuatro.

Las mujeres esperan en casa, preparan el alimento de la familia. De los tres productos que más se cultivan actualmente (yuca, maíz y ñame), las mujeres pueden preparar un poco más de diez platos distintos, incluyendo también la leche que se recoge para el apetecido suero costeño. Para consumir carne, se

puede acudir a comprarles a los vecinos que crían gallinas, cerdos o piscos. Ahora, si se quiere carne de res, verduras o vegetales, se tendrá que comprar en el móvil: un carrito que pasa en las mañanas; sin embargo, el costo es elevado, sobre todo el de la carne, pues en el pueblo cercano -Colosó- no se cuenta con cuarto frío, y se tiene que traer desde Sincelejo.

Al formular el proyecto principal de producción, el que se le destinarían los recursos ordenados en la decisión judicial, la URT recomendó la cría de ganado en cambio de un proyecto de árboles frutícolas, idea que inicialmente habían propuesto los campesinos. Algunos piensan que pasarse a la ganadería es conveniente puesto que, en números, genera dinero de forma más rápida. La venta de la leche generalmente es a intermediarios, por lo que no han logrado consolidar un aliado estratégico comercial.



*Tomada en Campo*

En tiempos anteriores -al despojo- los campesinos se dedicaban a mayor variedad de productos, eran campesinos agricultores. También sembraban maíz, frutas, berenjenas, tenían criaderos de peces, y el cultivo y el cuidado de las hojas de tabaco, era un negocio rentable. Ahora, todas estas actividades se abandonaron luego de pasarse a la ganadería, aunque también, nos afirmaron que el TLC había afectado.

"Nuestro maíz es el mejor que hay" -decía el señor Donaldo- "pero por los precios, se termina comprando el ecuatoriano, que no es bueno".

Hoy el predio es una gran extensión de pastos, con cercas, pocos árboles y unas contadas líneas de cultivo. Ya en Bajo Don Juan, se ven las casas hechas en tabloncillos de madera, con cocina y comedor hechos en un rancho atrás de la casa, el baño en construcción aparte, y dos o tres aljibes para recolectar agua lluvia. Hay una escuelita que ofrece la primaria, dos hogares del ICBF para los pequeños menores de 4 años, una capilla, una tienda, una cancha de microfútbol, dos billares y un cementerio.



De la violencia, quedó la costumbre de cenar antes de las seis de la tarde; los silencios al contar lo que sucedió; la negativa de vivir en el predio frente a la exigencia de la URT para la construcción de sus nuevas viviendas, pues como ellos mismos aseguran: “es mejor

## LA PAZ EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Por: Luis Alejandro Barreto Moreno.

### 1. Consideraciones generales.

Nuestro Ordenamiento Constitucional es prolífico en la declaración de derechos, como generoso es nuestro Tribunal Constitucional al interpretar su contenido y alcance. Muestra de ello es la paz, que a diferencia de una amplia mayoría de los Estados<sup>1</sup>, se le reconoce expresamente como un derecho constitucional, por demás incorporado en el art. 22 superior; no en vano se afirma que la Carta de 1991 corresponde a la Constituyente de la Paz<sup>2</sup>; sin embargo, han pasado poco más de 25 de su promulgación, y Colombia, aún no vivimos la paz.

Tal contrasentido bien puede encontrar explicación en las palabras del maestro Estanislao Zuleta, quien afirma, por una parte, que “el espíritu de la democracia es el pueblo en la lucha por incrementar sus derechos, por nuevos derechos”; por otra, que los derechos son tan solo formales si no se está en la posibilidad de ejercerlos, ya sea porque el ciudadano no se le educa para ejercerlos, o simplemente los desconoce, de manera que la democracia se limita al reconocimiento de unos “derechos formales, que están negados por los hechos”<sup>3</sup>. Las mismas palabras, en mi



Tomado de <http://www.urnadecristal.gov.co>

vivir en la vereda, como siempre ha sido. En el monte uno se expone”; las lapidas en el cementerio de los Ruiz, Paternina, Chávez, Pérez, (...); la ida de los jóvenes; y la austeridad de cada día.

entender, servirían para explicar los resultados del llamado Plebiscito por la Paz, del 2 de septiembre de 2016.

Por oposición al caso colombiano, y hasta donde tengo conocimiento, el japonés; la academia y la comunidad internacional hoy debate si en verdad la paz es un derecho, y en caso tal, si debe ser reconocido universalmente<sup>4</sup>.

Lo anterior podría llevar a considerar que en nuestro contexto la discusión sobre el particular está zanjada. No obstante, estimo que tal consideración sería equivocada, pues la consagración de un derecho constitucional a la paz, en nuestro contexto, aún deja algunas inquietudes. Por ejemplo: incorporado como se encuentra el derecho a la paz en el Capítulo 1 “De los Derechos Fundamentales”, ¿Por qué, no es objeto de amparo por vía de tutela?, ¿Cuál es el contenido y alcance de este derecho?, entre otros aspectos.

Con este breve escrito, que por demás corresponde a la antesala de un trabajo más amplio, no pretendo responder tales inquietudes, pero sí, verificar cómo se conciben en la doctrina que en estos 25 años, viene construyendo la Corte Constitucional Colombiana, labor que espero que aporte a nuestra Especialidad.

<sup>1</sup> El art. 9º de la Constitución Japonesa de 1947 señala: “(1) Aspirando sinceramente a una paz internacional basada en la justicia y el orden, el pueblo japonés renuncia para siempre a la guerra como derecho soberano de la nación y a la amenaza del uso de la fuerza como medio de solución en disputas internacionales. (2) Con el objeto de llevar a cabo el deseo expresado en el párrafo precedente, no se mantendrán en lo sucesivo fuerzas de tierra, mar o aire como tampoco otro potencial bélico. El derecho de beligerancia del estado no será reconocido”.

<sup>2</sup> Ver *Infra*, nota n.º 7.

<sup>3</sup> ZULETA, E.: Colombia, democracia y derechos humanos. “La democracia y la paz”. Bogotá: Ed. Ariel, 2015, pp 11 – 27.

<sup>4</sup> Para una mayor ilustración sobre este debate, y en particular, respecto de la codificación universal del derecho a la paz, ver: VILLÁN DURÁN, C.: El derecho humano a la paz. Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal (ANDIP). Vol. 2, 2014, pp. 10 a 42. En <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/3433/2584>, publicado el 23/Jun./14, consultado el 17/Feb./17.



## 2. Sobre el concepto de paz.

La paz se ha concebido en Colombia como un derecho que ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento constitucional colombiano, por cuanto es de obligatorio cumplimiento, pero no fundamental<sup>5</sup>, de manera que no es susceptible de amparo constitucional a través de la acción de tutela, como sí, a través de las acciones populares de que tratan en art. 88 CN, pues, dada su naturaleza, pertenece a los derechos de tercera generación<sup>6</sup>.

Para comprender el contexto del derecho a la paz en Colombia, es preciso ubicarnos en la crisis vivida en el país a finales de la década de los 80 del siglo anterior, marcada, entre otros fenómenos, por el narcotráfico y el proceso de paz con el M-19, sin que sea necesario adentrarnos en los pormenores de dicha crisis, tan solo para considerar que la misma supuso, para aparente superación, la promulgación de una nueva Constitución, la de 1991.

Realizada esta aclaración, es preciso mencionar que la Corte Constitucional, refiriéndose al derecho a la paz, en sus primeros pronunciamientos indicó:

*La paz se ha concebido en Colombia como un derecho que ocupa un lugar trascendental en el ordenamiento constitucional colombiano, por cuanto es de obligatorio cumplimiento, pero no fundamental*

"La organización política tiene como fin primordial la convivencia pacífica. La paz fue uno de los principales fines buscados en el nuevo consenso social, al punto de ser llamado ese cuerpo "la Constituyente de la paz". (Intervención del constituyente Misael Pastrana Borrero ante la Plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente).

La convivencia pacífica es un fin básico del Estado (CP art. 2) y el móvil último de la actividad militar de las fuerzas del orden constitucional. **La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales.** El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento (CP art. 22).

El mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona"<sup>7</sup> (Resaltado propio).

Desde luego, la cita anterior permite evidenciar los primeros acercamientos de nuestro Tribunal Constitucional al concepto de paz; sin embargo, para arribar a tal aserto, la temprana jurisprudencia del alto Tribunal empezó por establecer aquello que no es considerado como paz, para luego, definir lo que en el marco jurídico constitucional colombiano, es en efecto la paz.

Por tanto, a la citada T-439/1992, debe acompañarse lo señalado en la posterior T-102/1993 (C. Gaviria), donde la alta Corporación estimó que no debe (ni puede) ser confundida con la ausencia de guerra y de sangre derramada, pues la paz no es la superación de una contienda, ni la mera tregua<sup>8</sup>.

Tampoco puede confundirse con la tranquilidad, como bien jurídico protegido, pues la paz "como derecho, supone la relación social, y se manifiesta como la ordenada convivencia

bajo la aplicación de la justicia", la paz es un derecho constitucional de carácter social, mientras que el derecho a la tranquilidad es subjetivo, es de uno de los asociados<sup>9</sup>.

Al respecto dijo el alto Tribunal:

"Sería un desconocimiento del verdadero significado de la paz, suponer que siempre que a una persona le perturbe el efecto del quehacer de otra, se lesione por ello el derecho fundamental a la paz; no hay que confundir la paz constitucional con la tranquilidad subjetiva de uno de los asociados, porque perfectamente puede presentarse el caso de que una exigencia de la paz social, pueda perturbar la tranquilidad de un individuo en particular. Verbi gratia: la obligación de prestar el servicio militar, puede afectar el

<sup>5</sup> CConst, C-055/1995. A. Martínez. Fundamento Jurídico n.º 9.

<sup>6</sup> CConst, T-008/1992. F. Morón. Doctrina que fue reiterada en las sentencias C-370/2006 (M. Cepeda, J. Córdoba, R. Escobar, M. Monroy, A. Tafur y C. Vargas) y C-711/2011 (N. Pinilla), en la cual se estudiaba el fundamento constitucional de la Justicia Transicional.

<sup>7</sup> CConst, T-439/1992. E. Cifuentes.

<sup>8</sup> Fundamento E.

<sup>9</sup> CConst, T-028/1994. V. Naranjo, fundamento n.º 3.



discurso y tranquilidad subjetivas de una persona, pero no por ello se pierde el vínculo obligacional del individuo hacia el bien común<sup>10</sup>.

La jurisprudencia citada deja ver que asumir que el derecho a la paz tan solo se explica como ausencia de la guerra, es minimizar su significado, en últimas, la superación de la confrontación armada, y de la guerra en general, no es el único presupuesto para arribar a la paz, pero tampoco, cualquier atentado a la tranquilidad, puede equipararse a un atentado para aquella.

De manera clara y sencilla el Tribunal Constitucional adopta tempranamente la siguiente definición, en la citada T-102/1993:

“La paz, en definitiva, no es otra cosa que el respeto efectivo de los derechos humanos. Cuando la dignidad humana es atropellada por la violencia o el terror, se está dentro de una situación de guerra contra lo más sagrado e inviolable del hombre. No puede haber paz mientras a nuestro alrededor hay quienes asesinan, secuestran o hacen desaparecer”. (Resaltado propio).

*Es entonces la paz, en nuestro contexto, un derecho de contenido complejo, no solo por su carácter dual de derecho – deber, sino por su carácter sobre-incluyente, pues convoca a todos los derechos humanos y además se constituye en garantía de la democracia, y por esta vía, del goce efectivo de los derechos fundamentales*

Es entonces la paz, en nuestro contexto, un derecho de contenido complejo, no solo por su carácter dual de derecho – deber, sino por su carácter sobre-incluyente, pues convoca a todos los derechos humanos y además se constituye en garantía de la democracia, y por esta vía, del goce efectivo de los derechos fundamentales; no obstante, paradójicamente, no está reconocido, por lo menos de manera expresa, como un derecho fundamental ni como un derecho humano.

Para comprender mejor este aserto, basta con citar un ejemplo a partir de los pronunciamientos de antaño de la Corte Constitucional, pues la paz no siempre se ha estudiado en el contexto de la guerra:

Así, en la sentencia T-503/1999 (C. Gaviria), la Corte Constitucional consideró que el derecho a la paz pasa por el logro armónico de las relaciones familiares u hogareñas<sup>11</sup>, por la realización de otros derechos como el que asiste a los menores de ser oídos, o de tener una familia y no ser separados de ella, en cumplimiento de lo que denominó en aquella oportunidad como la “función socializadora de la convivencia pacífica entre los menores y sus familiares”.

En suma, la jurisprudencia constitucional ofrece un concepto de paz, se itera, como un presupuesto de la democracia que debe garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y el respeto de los derechos humanos; en conclusión, es un concepto que depende de ..., y por obvio que parezca, no es autónomo, contrario a lo que afirma la Corte en la sentencia T-102/1993, ya citada.

En los más recientes pronunciamientos del alto Tribunal el panorama no varía, pues no se define el derecho a la paz, pero se brindan elementos nuevos para tal propósito. Por ejemplo, en la sentencia C-699/2016, de 13 de diciembre (M. Calle), donde la Corte

Constitucional se pronunció frente a la refrendación popular de los acuerdos de paz entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las FARC<sup>12</sup>, declarando exequibles los arts. 1 y 2 (parciales) del AL. 1/2016 se tuvo un amplio debate al interior del alto Tribunal, ello lo evidencian cuatro aclaraciones, un salvamento y tres salvamentos parciales de voto. En uno de los salvamentos parciales<sup>13</sup> se defiende la postura, según la cual, el derecho a la paz, es un derecho fundamental contra-mayoritario.

Acudiendo a los razonamientos de L. Ferrajoli en *La Justicia Penal Transicional para la Colombia del Posconflicto y las Garantías para la paz interna*, se estimó en dicho salvamento parcial que el derecho

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Fundamento B.

<sup>12</sup> Suscritos el pasado 24 de noviembre de 2016.

<sup>13</sup> A. Ríos.



*iusfundamental* a la paz no debe ser sometido a la voluntad de las mayorías, pero, paradójicamente, poco puede extractarse en este voto particular de su carácter *iusfundamental*, salvo la consagración en el art. 22 Superior.

### 3. Naturaleza, contenido y finalidad del derecho a la paz.

En nuestro contexto, la paz tiene una triple naturaleza, pues es un valor de la sociedad, un principio que dirige la acción de las autoridades públicas, y un derecho constitucional cuya aplicación no es inmediata<sup>14</sup>.

Para lo que interesa al presente análisis, la paz, como derecho constitucional, tiene un carácter vinculante dentro del ordenamiento jurídico. Pero además tiene varias facetas normativas; una en el derecho internacional<sup>15</sup> y otra en la Constitución de 1991<sup>16</sup>.

En la ya citada T-102/1993, precisó el alto Tribunal el alcance de este especial derecho social, no fundamental, que por ser ilustrativa al propósito de este escrito, citaré *in extenso*:

*La paz, como derecho – deber, convoca a los particulares y a las Ramas del Poder Público, para su efectiva materialización, por demás, gradual y progresiva, dado su carácter eminentemente social.*

“Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es un derecho de autonomía en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez un deber jurídico correlativo de abstención; un derecho de participación, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un poder de exigencia frente al Estado y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica es un fin

básico del Estado y ha de ser el móvil último de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. Si en todo momento es deber fundamental del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la Independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden jurídico, el cumplimiento de ese deber resulta de insoslayable urgencia en circunstancias de grave perturbación del orden público, como las actuales”.

La paz, como derecho – deber, convoca a los particulares y a las Ramas del Poder Público, para su efectiva materialización, por demás, gradual y progresiva, dado su carácter eminentemente social.

No debe pasarse por alto, que en buena medida la Constitución de 1991, pretendió ser un pacto de paz, y como lo indiqué en las primeras líneas de este breve escrito, pasados 25 años de su promulgación, no vivimos en paz.

Tal fenómeno lo explica la Corte en la reciente C-379/2016, pues no es infrecuente que la estabilidad

política, si quiera temporal, se logre a través de una nueva constitución, a lo que no fue extraña la de 1991, que buscó, entre otras cosas, contrarrestar la crisis institucional ocasionada en buena medida por grupos insurgentes y el narcotráfico de finales de los 80, del siglo anterior. En palabras de la Corte, “es un lugar común considerar que la Constitución fue concebida, entre muchos aspectos, como un pacto de paz para la superación del conflicto que, para el momento de su concepción y expedición, ponía en riesgo la estabilidad misma del Estado”<sup>17</sup>.

En definitiva, la finalidad de un Estado que se pretenda democrático, es ante todo la consecución de la paz y la convivencia a través del orden jurídico (no violencia, no vías de hecho); así como la protección de los derechos

<sup>14</sup> T-048/2001. E. Montealegre.

<sup>15</sup> Así por ejemplo, en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Es igualmente ilustrativo Naciones

Unidas. Consejo de Derechos Humanos (2008). Resolución 8/9. *Promoción del derecho de los pueblos a la paz*. 28ª sesión.

<sup>16</sup> Preámbulo, art. 22 CN.

<sup>17</sup> De alguna manera se acoge la primera de las reglas de Kant en La paz perpetua



fundamentales lo que entiende el alto Tribunal está soportado desde diversas vertientes jurídicas e históricas.

#### 4. Consideraciones finales.

La paz entendida como un derecho constitucional corresponde a un concepto complejo y sobre-incluyente que no se ha agotado con la doctrina que en los últimos 25 años ha venido construyendo nuestro Tribunal Constitucional, en mi entender, no es autónomo, pues se constituye como presupuesto de la democracia y depende del respeto de los derechos humanos, lo que es apenas razonable, pues donde no se viven éstos, no tiene asidero la paz.

No se concibe expresamente como un derecho humano, y menos aún, como un derecho fundamental,

prueba de ello es que a la fecha, pese a encontrarse incorporado en el art. 22 CN, no ha sido amparado por vía de tutela; más bien, se ha optado por considerarle un derecho social, cuyo amparo, acude a lo previsto en el art. 88 *ibídem*.

Ese carácter social, tiene una implicación fuerte en la materialización de este derecho, pues debe considerársele como aquellos cuya satisfacción es ante todo, gradual y progresiva.

Por la misma razón, la labor de conceptualización es inacabada; sin embargo, debe valorarse positivamente la labor dogmática que viene adelantando la Corte Constitucional en la materia.

## TRATAMIENTO DE LOS SEGUNDOS OCUPANTES EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ESTADO DEL ARTE.– MEDELLÍN

Por: Oscar Humberto Ramírez Cardona

### i. Introducción

La situación de los segundos ocupantes en los procesos de restitución de tierras que se adelantan en virtud de la L. 1448/2011 ha sido controvertida tanto desde el punto de vista jurídico como desde el social e incluso político.



Tomado de <http://www.eluniversal.com.co>

Constituye una verdadera imprevisión que el legislador no se hubiera ocupado del tema al momento de expedir la Ley de Víctimas, sobre todo, cuando la experiencia internacional permitía prever que tales situaciones se presentarían en dichos procesos.

Así lo manifestó la H. Corte Constitucional "(...) si bien es cierto que la Ley no prevé medidas para los segundos ocupantes (más allá de lo expresado acerca de la compensación económica) y ello constituye un problema constitucional, lo cierto es que ello evidencia una omisión legislativa absoluta, supuesto en el que este Tribunal Constitucional carece de competencia para pronunciarse, aunque, en virtud de los principios de colaboración armónica y supremacía de la Carta sí puede dirigir un exhorto a los órganos políticos para que colmen la laguna mencionada"<sup>1</sup>.

En la jurisprudencia precitada señaló también la Corte que si bien sobre el particular se aprecian medidas adoptadas por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras que podrían considerarse la política pública sobre el particular, la atención al vacío existente no puede quedar reducida a este ámbito, por cuanto, "enfrentan un déficit de estabilidad y legitimidad política que debe ser superado de forma urgente e integral".

<sup>1</sup> CConst, C-330/2016, M. Calle.



Se aprecia también la dificultad política para que tal exhorto se cumpla con la premura que plantea la Corte, por lo que en el entretanto, se hace necesario efectuar una evaluación de lo que se tiene a partir de los pronunciamientos de la misma Corte Constitucional sobre el particular, y de los actos administrativos de la Unidad de Restitución como una guía para la actuación de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras. Tal es el propósito del presente escrito.

## ii. Aproximación hermenéutica al concepto de segundo ocupante.

El antecedente de la expresión segundo ocupante, vinculada al proceso de restitución de tierras, podemos encontrarlo en los Principios Pinherio cuyo numeral 17 se ocupa de los que denomina “ocupantes secundarios”, para indicar entre otras que “En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo”.

Sin embargo, en el instrumento internacional que hace parte el bloque de constitucionalidad como herramienta hermenéutica en virtud de reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional que así lo ha indicado, se advierte que “cabe sostener que la gravedad del desplazamiento que originó el abandono de los bienes puede entrañar una notificación implícita de la ilegalidad de su adquisición, lo cual excluye en tal caso la formación de derechos de buena fe sobre la propiedad”, lo que de suyo denota el alcance que cabe dar a la expresión que se analiza condicionándola a la acreditación de una actuación de buena fe.

La Unidad de Restitución de Tierras se ocupó de dar una connotación normativa al concepto de segundo ocupante en el Acuerdo 21/2015 que en su art. 4º

consagra: “Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en las sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieron abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución”.

No obstante, tal vez para curarse de controversias, en el Acuerdo 29/2016 prescindió del anterior concepto, y optó por decir en el art. 4 que “Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada.”, dejando entonces a los jueces de restitución de tierras la tarea de darle el contenido a la expresión.

La Corte Constitucional en la sentencia C-330 ya citada asigna también a los jueces la responsabilidad de examinar si los segundos ocupantes son sujetos de medidas de atención diferentes a la compensación,

*La Corte Constitucional en la sentencia C-330 ya citada asigna también a los jueces la responsabilidad de examinar si los segundos ocupantes son sujetos de medidas de atención diferentes a la compensación*

para lo cual considera los acuerdos de la Unidad de Restitución y las caracterizaciones que esta realiza de aquellas personas, un parámetro relevante para la evaluación, pero precisa que “corresponde al juez establecer el alcance de esa medida, de manera motivada”.

De todas formas, no deja la Corte tan absolutamente solos a los jueces de restitución en su tarea, y desarrolla en la sentencia que se viene comentando y en el Auto 373/2016, L. Vargas, de seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-025/2004 en la que vuelve a ocuparse del tema, una dogmática a partir de la cual pueden inferirse unas reglas que permiten configurar el alcance del concepto segundo ocupante.

El Tribunal Constitucional realiza una distinción analítica entre la figura del opositor consagrada en la L. 1448/2011, y la del segundo ocupante que advierte tiende a confundirse, invisibilizando a éste último.

Sobre el particular dice la Corte “no todo segundo ocupante es opositor, así como no todo opositor es segundo ocupante” y hace estribar la diferencia en que “el



opositor reivindica la titularidad del bien objeto de restitución y lo disputa con el solicitante durante el proceso” mientras que el segundo ocupante “denota la situación fáctica y jurídica de quien habita o deriva del bien objeto de la litis, sus medios de subsistencia”, es decir, el segundo ocupante no cuestiona la pretensión restitutoria del solicitante.

Precisa también la Corte que estas categorías en la realidad no necesariamente son excluyentes, por cuanto puede presentarse el caso en que una persona, además de habitar o derivar del inmueble objeto de restitución sus medios de subsistencia (segundo ocupante) controvierte la pretensión restitutoria del solicitante (es opositor). Igualmente no resulta poco frecuente que una o varias personas sean opositores, y otra u otras diferentes, tengan la calidad de segundos ocupantes.

*Debe tratarse de sujetos vulnerables respecto de los cuales se predique una protección constitucional reforzada, y que por tanto, requieren de medidas de generación de ingresos, vivienda o tierras.*

De todas formas, será nota constitutiva del segundo ocupante la circunstancia de habitar o derivar su subsistencia del predio contendido, sin que por supuesto, pueda ser esta sola característica la que haga que los sujetos que la conforman tengan un tratamiento diferenciado cuando son opositores, o cuando sin serlo, como consecuencia del proceso deban ser desalojados del inmueble que se restituye al solicitante. La Corte establece otras condiciones para tales fines, veamos:

En primer lugar, debe tratarse de sujetos vulnerables respecto de los cuales se predique una protección constitucional reforzada, y que por tanto, requieren de medidas de generación de ingresos, vivienda o tierras. En este caso estarían personas del campo sujetos de reforma agraria y que con fundamento en los arts. 58 y 64 de la CN tienen derecho al acceso progresivo a la propiedad rural. Puede tratarse igualmente de personas desplazadas.

En segundo lugar no pueden haber tenido una relación directa o indirecta con el despojo.

¿Cuáles serían entonces las consecuencias de la distinción entre opositor y segundo ocupante? A partir de análisis que se hace de las providencias de la Corte Constitucional citada, serían las siguientes:

a) Desde el punto de vista procesal, si el opositor no alcanza la connotación de segundo ocupante se le exige la buena fe exenta de culpa.

b) Si el segundo ocupante no es opositor, esto es no controvierte los derechos del solicitante en restitución, el juez debe en todo caso analizar si se predicen las condiciones de vulnerabilidad y de no relación con el despojo, y las consecuencias que el fallo le acarrearía para definir si hay lugar o no a ordenar medidas de atención o asistencia.

c) Si el segundo ocupante tiene la calidad de opositor se deben analizar las condiciones ya indicadas, y

los demás parámetros definidos por la Corte Constitucional, para determinar si se flexibiliza la exigencia de la buena fe exenta de culpa, o incluso para no exigirla, lo que derivaría en concederle la compensación que consagra la Ley. De manera concreta dice la Corte:

“Sin embargo, en casos excepcionales, **marcados por condiciones de debilidad manifiesta en lo que tiene que ver con el acceso a la tierra, la vivienda digna** o el trabajo agrario de subsistencia, y **siempre que se trate de personas que no tuvieron que ver con el despojo, el juez deberá analizar el requisito con flexibilidad o incluso inaplicarlo**, [el requisito de la buena fe exenta de culpa] siempre al compás de los demás principios constitucionales a los que se ha hecho referencia y que tienen que ver con la equidad, la igualdad material, el acceso a la tierra por parte de la población campesina, o la protección de comunidades vulnerables”.

De todas formas, se genera la inquietud respecto de los segundos ocupantes – opositores, a quienes no se les flexibiliza la exigencia de la buena fe exenta de culpa, por no cumplir con la segunda condición enunciada (esto es, sí participaron de manera directa o indirecta en el despojo), pero que por tratarse de sujetos vulnerables y ante la situación del desalojo derivado de



la restitución les cabría la aplicación de medidas de atención y de asistencia, lo cual con los criterios hermenéuticos de la Corte no parecería posible.

Finalmente, no lo contempla expresamente la Corte en las providencias analizadas, pero nada impide que se presente la figura de un opositor que no es segundo ocupante, (no habita el inmueble, ni deriva su sustento del mismo), pero que reúna una de las condiciones estudiadas, o las dos, que exigirían analizar el tratamiento que debe dispensársele dentro del proceso o al momento del desalojo.

**iii. El tratamiento que da el Acuerdo 29/2016 de la Unidad de Restitución de Tierras frente a los criterios hermenéuticos reseñados.**

*No habitar ni derivar la subsistencia del predio restituido impide hablar de segundo ocupante*

Como se dijo atrás, el art. 4 del Acuerdo 29/2016 concluye que es segundo ocupante la persona que el juez o magistrado de restitución de tierras en su providencia reconozca como tal, lo que pudiera dar a entender que estaríamos frente a una discrecionalidad de la jurisdicción.

Contrariamente, debe afirmarse a partir de la hermenéutica anteriormente analizada que existe un criterio objetivo para tener a una persona como segundo ocupante, y unas condiciones jurisprudenciales para que quienes accedan a tal categoría reciban un tratamiento especial en el proceso si además tienen la calidad de opositores, o para que sean sujetos de medidas de atención y asistencia en caso de producirse el desalojo como consecuencia de la orden de restitución.

De manera que, la circunstancia prevista en el art. 12 del Acuerdo en comento contradice el criterio objetivo señalado por la jurisprudencia. Efectivamente regula el tratamiento que sería dado como segundos ocupantes a personas "que no habiten ni deriven del predio restituido sus medios de subsistencia".

Con base en las categorías analizadas, no habitar ni derivar la subsistencia del predio restituido impide

hablar de segundo ocupante, por lo que el art. 12 en mención debe referirse a opositores, en cuyo caso, si siendo vulnerables y no habiendo participado directa ni indirectamente en el despojo, no fueron objeto de compensación a lo máximo que podrían aspirar sería a medidas de atención o asistencia, sin que en principio aparezca explicable porque se les concedería el equivalente a una media compensación. Tal proceder igualmente, vacía las razones para que desde los principios Pinheiro se exija al Estado actuar frente a las consecuencias funestas que pueden generarse por la orden de desalojo de segundos ocupantes, situación que aquí de ninguna manera se producirían.

Ahora bien, si de lo que se trata es de sujetos de reforma agraria, lo que no se precisa, y de personas vulnerables (lo que en principio se contradice con la no explotación ni habitación del predio) lo lógico es que fueran tenidos en cuenta para posibilitarles el acceso a la propiedad rural mediante los mecanismos establecidos en la L. 160/1994.

Por su parte, la medida que se consagra en el art. 9 y en el inciso segundo del art. 10, ambas normas del acuerdo que se analiza, debe entenderse, con los parámetros que se tienen previstos, como adoptada para segundos ocupantes que no son opositores y que cumplen con las condiciones de vulnerabilidad y de no haber participado en el despojo. Equivale a darles un tratamiento similar al que se consagra en la ley de víctimas para los opositores que acreditan su buena fe exenta de culpa, es decir, que se les está reconociendo la posibilidad de compensación aunque en términos diferentes a los de aquellos, ya que, aunque el predio debe ser equivalente al restituido, el art. 9 en comento señala que su extensión no podrá ser nunca superior a la UAF.

Finalmente lo consagrado en el inciso 1º del art. 10 y en el art. 11 del Acuerdo, resulta consecuente con los principios constitucionales de acceso a la propiedad rural y con la función social de la propiedad pues disponen para los segundos ocupantes en las condiciones ya tantas veces mencionadas pero que gozan de algún derecho real (propiedad o posesión), o



que incluso ocupan un bien baldío, medidas de acceso a proyectos productivos que les permitan explotar los bienes diferentes al restituído sobre los que ejercen los derecho en mención o su ocupación.

#### iv. Conclusiones.

La omisión del legislador de regular en la L. 1448/2011 el tratamiento que debía darse a la situación de segundos ocupantes y opositores vulnerables ha generado dificultades y tensiones sociales en los procesos de restitución de tierras que por demás son indicio de la política pública de acceso a la propiedad rural por los campesinos y trabajadores del agro.

Los jueces y magistrados de restitución de tierras no han dado la espalda a los retos que la omisión legislativa ha representado a lo largo de estos años al igual que lo ha hecho el Gobierno Nacional a través de la Unidad de Restitución de Tierras.

Los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, sin imponer una solución definitiva al problema que requiere de una intervención del legislativo, brinda herramientas hermenéuticas y criterios teleológicos que posibilitan a los jueces y magistrados de la modalidad atender las situaciones concretas que se suscitan.

De todas formas, los mismos criterios fijados por la Corte, que aquí se trataron de explicar en forma sucinta, conllevan una importante responsabilidad para los jueces y magistrados de restitución de tierras que implica ir más allá de manifestar en las decisiones judiciales que a una persona debe dársele el tratamiento de segundo ocupante, sino también de precisar, así sea de manera general, cuales son las medidas que deben adoptarse conforme a principios constitucionales sobre el acceso a la propiedad de la tierra, entre otros, y de la justicia transicional de restitución de tierras consagrados en la L. 1448/2011 y en los mismos estándares internacionales.

## TRATAMIENTO A OCUPANTES SECUNDARIOS EN IBAGUÉ.

Por: Luis Alejandro Barreto Moreno

El Juzgado Primero Civil CERT de Ibagué, mediante auto del 5 de agosto de 2016 y con apego en lo establecido en el Acuerdo n.º 29/2016 de la UAEGRTD, declaró como ocupantes secundarios a un núcleo familiar que por más de 20 años viene viviendo y explotando un predio rural ubicado en la vereda Tapias del corregimiento de San Fernando, municipio de El Líbano - Tolima.

Como antecedentes del caso se tiene que el despacho declaró en favor de las víctimas la restitución jurídica y material; sin embargo, los quebrantos de salud de los reclamantes llevó, en uso de las facultades post fallo, a proferir lo que denominó una sentencia complementaria, mediante la cual, se moduló la decisión, en el sentido de reparar a las víctimas a través de la compensación, y en consecuencia, la transferencia del dominio al Fondo de la UAEGRTD.

Dispuesta la diligencia de entrega al citado Fondo, la defensa pública de los ocupantes solicitó que no se llevara a cabo la entrega, no solo por el tiempo que vienen explotando el predio, sino además por las comprobadas condiciones de vulnerabilidad e indefensión en que viven, petición que coadyuvó la UAEGRTD.

Según se explica en la decisión del Juez Carlos Arturo Pineda López, el citado Acuerdo establece que son ocupantes secundarios aquellos reconocidos mediante providencia judicial, quienes por demás, pueden ser beneficiarios de una serie de medidas que atienden a su especial condición de vulnerabilidad, incluso, la entrega de tierras que no superen la UAF, proyectos productivos y subsidio de vivienda de interés social rural. En cualquier caso, el Acuerdo prevé un procedimiento célere para caracterizar a dicha población.

El tratamiento de los ocupantes secundarios, explica el auto, no se agota con el Acuerdo de la UAEGRTD, pues además, los Principios Pinheiro (art. 17.3), las observaciones generales 4 y 7 del Consejo Económico



y Social de Naciones Unidas, los arts. 3 y 9 de la L. 1448/2011, entre otras, componen el marco normativo para tal fin; así como la reciente sentencia C-330/2016 (M. Calle) de la Corte Constitucional.

El núcleo familiar ocupante, está conformado por 3 adultos y 5 menores de edad. En el trabajo de caracterización de la UAEGRTD se estableció que viven en condiciones de pobreza extrema lo que llevó al fallador a acudir a principios superiores, como los derechos de los miembros de la familia, y dentro de aquellos, la prevalencia de los derechos de los menores.

Sobre el particular indicó:

“Bajo tales razonamientos, en lo posible se debe evitar que se afecte la situación de los menores existentes en el núcleo familiar del señor (...), lo cual indefectiblemente ocurriría si se alejaran del predio (...), donde se encuentran habitando actualmente, pues ello sería ir en contravención de los principios consagrados en la Constitución, toda vez que como se manifestó en la aludida diligencia de desalojo, son una familia de escasos recursos económicos, y su subsistencia depende únicamente de las labores de agricultor que realiza el señor (...) tanto en dicho terreno, como cuando actúa de jornalero en otros fundos vecinos, pero que no suplen las necesidades de una familia normal como son vivienda y alimentación”.

En tales condiciones, es previsible estimar que satisfacer el derecho del Fondo de la UAEGRTD a la entrega del predio haría más lesivos los de aquellos terceros vulnerables que, como en el caso sometido a conocimiento del Juzgado Primero ERT, no participaron directa ni indirectamente en los actos de despojo, y en cualquier caso, han actuado con buena fe exenta de culpa.

Estimando que los terceros son ocupantes secundarios decretó en su favor las siguientes medidas: a) adjudicación del predio que vienen ocupando, por lo cual ordenó al Fondo de la UAEGRTD transferir el dominio del mismo a los ocupantes; b) la implementación de proyectos productivos; c) otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural; d) inclusión en programas de salud y e) restricción para enajenar el predio a transferir.

## RECOMENDACIONES DEL MAESTRO A JUECES Y JUEZAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En esta oportunidad nos referiremos a un maestro colectivo. Queremos destacar del extraordinario módulo publicado por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” escrito por Rodrigo Uprimny Yepes, Inés Margarita Uprimny Yepes y Oscar Parra Vera, la propuesta dogmática y metodológica para la solución de casos sobre derechos humanos.

Como dicen los autores del texto citado, el propósito es brindar herramientas que permitan constatar la violación de los derechos humanos. Nuestra intención es incitar a las juezas y jueces de la modalidad para que vayan al módulo y lean detalladamente la Unidad 6 del módulo en mención, para lo cual brindamos una apretada síntesis de la propuesta metodológica, la cual podríamos conformar por los siguientes pasos:

**1. Precisión de la normatividad relevante y subsunción *prima facie*.** Lo que implica determinar las fuentes jurídicas relevantes, esto es las normas constitucionales, de bloque de constitucional, las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, los principios o interpretaciones internacionales (conocidos como derecho blando o *soft law*) y las normas legales que podrían ser aplicables al caso.

Con fundamento en tales fuentes se podría establecer de antemano las posibles subsunciones y los conflictos entre normas o estándares aplicables.

**2. Examen de imputación** a partir de las obligaciones de la partes. Esto es establecer si para el sujeto de la obligación se pueden predicar un deber a) de abstención; b) de intervención respecto de la conducta de terceros, y c) de asumir directamente el compromiso de realizar los derechos.



Las obligaciones de garantía pueden consistir en a) no discriminar; b) prevenir; c) investigar, juzgar y si es del caso sancionar; d) de restablecer y reparar; e) de proteger respecto de terceros, y f) las de satisfacción cuando se está frente a personas vulnerables y las de cumplimiento que conllevan facilitar, proporcionar y promover.

Las obligaciones también se pueden clasificar según el momento en que se deban cumplir (inmediatas o progresivas), si deben satisfacer niveles mínimos esenciales, si son de medio o de resultado y las obligaciones de los particulares que tendrían un efecto horizontal.

**3. Determinación del contenido no susceptible de restricción** que se refiere al contenido prima facie del derecho a proteger lo que conlleva determinar cuál es el contenido esencial del derecho fundamental, esto es, el ámbito del derecho que no puede ser restringido, por una parte, y la carga que se tiene de no regresividad en cuanto al reconocimiento de los derechos.

Constituyen referentes para esto el concepto de bloque de constitucionalidad y los precedentes constitucionales argumentativamente correctos.

## RESEÑA LITERARIA: TRÍPTICO DE LA INFAMIA DE PABLO MONTOYA.

Por: Oscar Humberto Ramírez Cardona

Tríptico de la Infamia, la novela de Pablo Montoya es tal vez el libro colombiano más ponderado por la crítica en los últimos años y reconocido internacionalmente con premios por tres años consecutivos: en 2015, un año después de su publicación el Premio Rómulo Gallegos (ganado por escritores tan ilustres como Mario Vargas Llosa, Carlos Fuentes, Arturo Uslar Pietri o Roberto Bolaño y los colombianos Gabriel García Márquez, Manuel Mejía Vallejo, Fernando Vallejo y William Ospina); Premio Iberoamericano de la Letras José Donoso (Chile) en 2016 y en este año el Premio de Narrativa José María Arguedas, Casa de la Américas.

**4. Resolución de tensiones entre derechos** que hace necesario distinguir entre restricciones admisibles que no implican vulneración del derecho y limitaciones irrazonables e injustificadas.

En este punto resulta importante acudir al juicio de proporcionalidad como metodología para evaluar la restricción de derechos fundamentales.

De manera sintética el juicio de proporcionalidad implica: a) determinar si la finalidad de la limitación es constitucionalmente admisible; b) evaluar si las medidas que limitan el derecho son adecuadas y eficaces para alcanzar el fin mencionado; c) analizar la medida en razón a la inexistencia de medidas alternativas menos lesivas, y d) efectuar el juicio de estricta proporcionalidad que no es más que determinar que en el caso concreto se produzca un Pareto eficiente esto es que el beneficio que se logra tiene un valor constitucional que excede las restricciones impuestas sobre otros principios o valores constitucionales.

**5. Remedios o correcciones** si se constata la violación de un derecho y una responsabilidad por tal vulneración el juez debe adoptar las medidas adecuadas para revertir tal situación.

Montoya es oriundo de Barrancabermeja, con estudios de Filosofía y Letras en la Universidad Santo Tomás de Bogotá, y maestría y doctorado en Estudios Hispánicos y Latinoamericanos en la Universidad de la Nueva Sorbona-París 3.

Los premios que acabo de mencionar no son los únicos reconocimientos recibidos por su desempeño como escritor y profesor universitario, pero los traigo a cuento por estar directamente relacionados con la novela que se reseña.

Resulta de Perogrullo decir que la novela es un tríptico porque se trata de tres historias (con diferentes formas narrativas) que se ocupa de tres artistas plásticos europeos del siglo XVI (Jacques Le Moyne, pintor y cartógrafo; Francois Dubois, pintor, y, Théodore de Bry, grabador), cuya obra artística, gracias a la forma



como la muestra Montoya, atrae de tal manera al lector sensible, que a no dudarlo se lanzará al poderoso Google para solazarse en su apreciación.

Pero no es propiamente la crítica literaria el objetivo que nos trae, que de ser así, fracasaría por las calidades de quien hace el comentario, sino destacar la actualidad que tiene la infamante situación del siglo XVI que se relata en la novela.

Por lo mismo, para no hacer perder brillo a su calidad literaria, previamente a mí comentario quiero dejar en manos expertas el debido encomio de la misma:

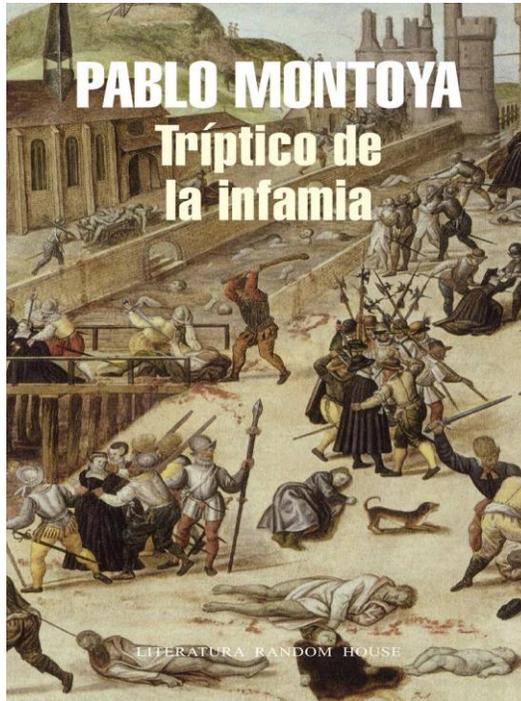
“La obra cumple con el designio del título de ser un tríptico, pero cada parte tiene un tratamiento distinto, sin que se resienta la armoniosa prosa del autor, un lujo de precisión y belleza.

(...)

Tríptico de la infamia es un libro admirable, que en ningún momento, a pesar de la cruda exposición de la barbarie, se desvía del consuelo que procura la dimensión del arte frente a la tenebrosa realidad. Exige una lectura fervorosa, pero las 20 páginas que componen 'Exterminio', dotadas de una admirable cordura y compasión, son tan extraordinarias que merecerían ser leídas por sí mismas, y con frecuencia, para no olvidar que el encuentro con el Nuevo Mundo no fue ninguna hazaña: “A la llegada de los conquistadores había aproximadamente ochenta millones de habitantes en América. Cincuenta años después quedaban diez”<sup>1</sup>.

Montoya logra que los artilugios novelescos prevalezcan sobre los contenidos históricos, encargándose así de demostrar eso de que la novela es el género por excelencia que puede hacer las preguntas fundamentales. Quien se encarga de esto es el cuarto personaje, el narrador de la tercera parte, que se presenta como un novelista latinoamericano que viaja a Europa gracias a una beca para terminar su novela sobre tres pintores que denuncian el

catolicismo a través de su obra. Este personaje cierra la brecha entre la distancia histórica y la indolencia pasada, puesto que se dedica a comprender, a partir de lo estético, el salvajismo de la violencia religiosa. Cada vez que investiga en archivos y bibliotecas, por la poca información que encuentra, se convence de que poco o nada se ha escrito sobre De Bry y los demás pintores. Hay un incómodo silencio cómplice en la recepción crítica y cultural de la obra de los tres. El novelista comprende que ante los vacíos intencionados o no de la historia, solo nos queda el género novelesco para responder las preguntas”<sup>2</sup>.



Portada del Libro

Cumplido lo anterior me referiré a la infamia de la que trata el tríptico. De manera general podría decirse que es la violencia, pero concretamente cabe circunscribirla a la voluntad destructora de la intemperancia religiosa, esto, en el siglo XVI que es cuando se desarrollan las tramas de la novela.

Los tres artistas, personajes principales de las historias que cuenta Montoya, no son lo que pudiéramos llamar fanáticos religiosos, pero tienen en común ser practicantes calvinistas. Le Moyne y Dubois sufrieron la forma como el catolicismo tomaba cuenta, a sangre y fuego, de las que consideraba minorías heréticas.

De Bry por su parte, no vivió directamente los horrores de dicha intolerancia, pero como sensible y aventajado grabador se encargó de compilar, ilustrar y difundir varios de los testimonios de la época, entre los que, por supuesto, se encuentran los de los dos primeros artistas mencionados.

Las historias de abominación que padecen Le Moyne y Dubois difieren en escenario, el del primero es América (Las Floridas) con poco más de un siglo descubierta, el del segundo, el viejo continente, concretamente París. Pero no se crea que, por ser América uno de ellos,

<sup>1</sup> Francisco Solano, Visión de los vencidos, El País, sep. 23 de 2015.

<sup>2</sup> Camilo Hoyos Gomes, Tríptico de la Infamia, de Pablo Montoya, La mezquindad y el olvido en revista Arcadia junio 19 de 2015.



fueron los nativos americanos las víctimas, no, la persecución, afectó a las minorías protestantes que desafiando el poderío del rey católico español pretendieron establecer una colonia en tierras que aquel consideraba sus dominios.

La relación entre los colonizadores protestantes y los nativos de Las Floridas, con algunos altibajos, se muestran cordiales y respetuosas, y Le Moyne a quien después se le conocería como el indígena, exhibe en sus pinturas una visión de los indios que, una vez confrontada con el contexto de esta primera historia del tríptico, impide hablar con toda contundencia de "el buen salvaje", sí enseña un desarrollo artístico y pictórico digno de respeto y admiración, ente el cual queda seducido el pintor europeo.

Será entonces De Bry quien vincule la infamia de la persecución religiosa con la del exterminio de los pueblos originarios de la América toda. Montoya describe maravillosamente los diecisiete grabados con que De Bry ilustró el libro de Bartolomé de las Casas "La brevísimas relación de la destrucción de las Indias", y muestran los tres, que el aniquilamiento de los aborígenes se justifica a partir de argumentar que con ello "se acababa con seres diabólicos, con reinos herejes que atentaban contra la salud del cristianismo". Aunque todos sabemos que con de las Casas a la cabeza existió una corriente indigenista, la facción colonialista, nos cuenta el tríptico, remuneraba jugosamente a Gines de Sepúlveda para que, con base en "un aristotelismo escalofriante" argumentara la carencia de alma en los aborígenes de estas tierras que justificaba su sometimiento a la esclavitud y hasta la muerte.

Por supuesto que De Bry divulga la cruenta destrucción del poderío español de monarcas católicos, y pudiera concluirse, por contraste con lo mostrado por Le Moyne, que el colonialismo de otras tendencias

religiosas sería diferente. Pero el artista no se llama a engaño "porque ninguna conquista y colonización, ni las realizadas por los españoles y portugueses, ni las que quisieron hacer los franceses y las que sin duda harán los ingleses, será sensata", y se justifica, y con ello al mismo Montoya, diciendo "Mi propósito no ha sido manchar el nombre de España ni de la Iglesia Católica. Ambas mucho antes que mis libros se editaran y se difundieran en las ferias de Fráncfort y Leipzig, ya estaban ahítas de ignominia. Tan sólo he procurado a través de mis grabados denunciar".

Tríptico de la Infamia muestra la afrenta vivida por la humanidad en tiempos de intransigencia, de profunda insensatez y de deseo irracional de dominación, que a lo mejor, comparados con el momento actual, sólo difieran en cuanto a los métodos que los avances científicos han permitido renovar. Por eso Montoya pone en boca de sus personajes de otras épocas frases de la mayor actualidad.

Para ejemplificar lo dicho acudimos al pintor Debois quien vivió la tristemente famosa masacre de San Bartolomé en el París en 1572, y que da cuenta de las

profundas tensiones que la precedieron cuando manifiesta que "la verdad es que jamás se acostumbra uno a estas atmósferas en las que Cristo, símbolo de una supuesta concordia universal, era el fuego que atizaba los rencores", o cuando comenta que desde los pulpitos había quien manifestaba que "la paz era una blasfemia, una resignación vergonzosa, una cobardía sin fin. Solo la guerra era justa y la única capaz de extirpar la mancha de la herejía", y una vez producida la masacre devela con perplejidad que "la humanidad siempre está al borde del abismo y su sed de destrucción no disminuye. A toda hora está tocando las puertas de la calamidad, estimulando el desvarío, abriendo la caja de Pandora de sus demonios internos. En eso consiste su perpetua condición".

Ante esa visión infamada del ser humano, quizá lo más acorde sea concluir con De Bry, sin mucho



Tomado de <http://www.cervantesvirtual.com>



convencimiento que “tal vez del oprobio bendecido por una religión enferma surja una reconciliación. De la mentira y el engaño aparecerá acaso una palabra capaz de diálogo. Pero es muy posible también que lo mío sea la frágil esperanza de un pintor”.

## FRASES O CITAS CÉLEBRES.

### EL COSTO DE LOS DERECHOS SOCIALES

“Obviamente los derechos sociales cuestan, como también cuestan los derechos de libertad y los derechos patrimoniales cuyas garantías requieren inversiones en policía, en orden público, en tribunales en registros catastrales, etc. Pero **el Estado no es una sociedad con ánimo de lucro. Su razón social reside en la garantía de los derechos estipulados en su Constitución**, exactamente como el fin de lucro define la razón social de una sociedad comercial. La garantía de los derechos sociales es, pues, ante todo una obligación constitucional en sí misma.

Dicho esto, el lugar común neoliberal del coste excesivo de **los derechos sociales debe ser rechazado y desmentido: los derechos sociales cuestan, es obvio, pero su no satisfacción es mucho más cara.** Cuando faltan la educación y los mínimos vitales, cuando las personas mueren de hambre, de inanición y de enfermedades, como les sucede a millones de personas en el África subsahariana, no puede haber productividad individual ni tampoco colectiva, ni desarrollo económico. A veces se piensa que las sociedades occidentales, primero se enriquecieron y después se permitieron, como un lujo la educación, la sanidad, las pensiones; y que los gastos sociales siguen siendo un lujo que sólo los países ricos pueden permitirse, aunque se reduzcan cada vez que llega una crisis. Lo cierto es exactamente lo contrario: justo porque han invertido en educación, en sanidad y en pensiones, asegurando de esta manera los mínimos vitales, los países europeos y en general los económicamente más avanzados, son hoy más ricos en relación con los países pobres y su mismo pasado. En los países más pobres, donde no están garantizados los derechos sociales, se crea más bien un circuito

perverso – hambre, enfermedades, improductividad, pobreza- que perjudica cualquier posible desarrollo de la economía.

Por eso, **los gastos en la garantía de los derechos sociales representan la principal inversión productiva: no son un coste sino una inversión necesaria para el desarrollo de los países pobres y también para reflotar las economías occidentales en crisis.** (...) no se trata sólo de una tesis teórica en conexión con la estructura formal del paradigma garantista como sistema de vínculos al poder, sino de una tesis empírica avalada por la experiencia. **Derecho de libertad y derechos sociales, y los diversos derechos sociales entre sí, no están de hecho en conflicto, no forman un juego con suma cero,** como ha defendido Anna Pintore, como si la garantía de un derecho llevara implícita la pérdida de otro. Esta es una tesis desmentida por el desarrollo histórico de todas nuestras democracias que han visto multiplicarse los derechos y sus garantías y que guardan entre sí una relación de sinergia: los derechos políticos presuponen los derechos de libertad, de libertad de prensa a la libertad de reunión y de asociación, y estos y aquellos presuponen a su vez los derechos sociales a la educación, a la sanidad y a la subsistencia”.

Lugi Ferrajoli

“Los derechos y sus garantías” Conversación con Mauro Barberis. Editorial Trotta, 2016 (resaltados del boletín).

<b>Coordinador:</b> Oscar Humberto Ramirez Cardona	<b>Miembros:</b> Ángela María Peláez Arenas Amanda Janneth Sánchez Tocora Luis Alejandro Barreto Moreno Oscar Mauricio Sarmiento Guarín
<b>Coordinador Suplente:</b> Carlos Arturo Pineda López	<b>Colaboración - Diseño</b> Miguel Angel Romero Tribiño

